



rrp/com
S.43ª/371ª

Oficio N° 18.462

VALPARAÍSO, 12 de junio de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a Vuestra
A Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su
aprobación al siguiente proyecto de ley, que exime
del impuesto al valor agregado a los servicios
sanitarios rurales a que se refiere la ley N°20.998,
correspondiente al boletín N° 15.901-05:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Modifícase la ley N°20.998,
que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, de la
siguiente forma:

1. Incorpórase en el título V, a continuación
del artículo 64, el siguiente artículo 64 bis:

“Artículo 64 bis.- Sin perjuicio de lo
establecido en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y
Servicios, contenida en el artículo primero del
decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de esta
ley, se considerará que los servicios sanitarios
rurales que los operadores presten a sus asociados,

cooperados o socios, no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado. Para estos efectos, los nuevos operadores deberán encontrarse inscritos o incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales al último día del mes anterior a que comiencen a prestar tales servicios. A aquellos operadores que ya se encuentren prestando dichos servicios se les aplicará este tratamiento tributario desde el mes siguiente a aquél en que se incorporen al Registro.

Tampoco se encontrarán gravados con Impuesto al Valor Agregado los servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores, siempre que éstos respondan exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio, en los términos de la letra b) del artículo 40.

Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas de Impuesto al Valor Agregado las prestaciones de servicios sanitarios rurales o la venta de agua potable a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, a los establecimientos educacionales municipales de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y a los bienes raíces municipales.

Durante el mes de enero de cada año, el Ministerio deberá informar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de operadores incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales, inscritos al 31 de diciembre del año anterior.

Las operaciones realizadas por los operadores de servicios sanitarios rurales distintas a las señaladas en este artículo se regirán por las reglas generales del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo a su naturaleza.".

2. Agréganse a continuación del artículo vigésimo primero transitorio, los siguientes artículos:

"Artículo vigésimo segundo.- El artículo 64 bis entrará en vigencia el 1 de enero de 2023.

Artículo vigésimo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 64 bis, mientras esté pendiente el plazo establecido en el inciso segundo del artículo segundo transitorio no será exigible que los operadores deban estar inscritos o incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales.

Asimismo, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 bis será aplicable después de transcurrido el plazo contenido en el inciso segundo del artículo segundo transitorio."."



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados